

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00087 00
Demandante	María Feniver Moreno Correa
Demandados	Flota Bernal S.A.
Auto Sustanciación Nro.	645
Asunto	Se insiste en cumplir requisito para reconocimiento de personería y requiere allegue comunicación previo a atender renuncia a poder.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 22 de junio de 2023 se recibió por parte del profesional del derecho Oscar Eduardo Martínez Erira, quien presentó contestación de demanda en nombre de la sociedad demandada Flota Bernal S.A., dos memoriales que se agregaron a los archivos del expediente numerados 14 y 15, el primero de ellos contiene la renuncia al poder presentada por ese profesional del derecho para representar a la entidad demandada; y el segundo memorial, pretendió cumplir con el requisitos impuesto en auto anterior, previo al reconocimiento de personería y a imprimirle trámite de la contestación de demanda y el recurso formulado frente al auto admisorio por ese togado.

Al respecto es menester efectuar dos anotaciones, la primera en relación con la renuncia al poder, pues aun cuando no se ha efectuado reconocimiento de personería, por no hallarse los presupuestos reunidos para ello, lo cierto es que debe memorarse al profesional del derecho dimitente, que a voces del inciso 4° del artículo 76 del CGP, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **siempre que este último vaya acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido;** y lo cierto es que ese supuesto no se cumple pues no se acreditó que se hubiere verificado esa comunicación previa al poderdante. Así las cosas, si se insiste en la renuncia, es menester requerir al togado para que atienda dicha disposición, previo a darle trámite a su manifestación.

En segundo lugar, revisado el contenido del memorial del archivo 15, con el que se procura sanear los requisitos previstos en el auto anterior para efectuar el reconocimiento de personería al profesional, aparentemente designado por la sociedad demandada, se observa que de ninguna manera se acredita el requisito exigido frente al otorgamiento del poder, del que se dijo que debía allegarse el pantallazo o constancia de la remisión del mensaje de datos que confirió el mandato, proveniente del correo electrónico registrado en el registro mercantil de la persona jurídica otorgante. Y revisando el pantallazo del correo aportado, se tiene este da cuenta del mensaje de datos en que se presentó la contestación de demanda, y no mediante el cual se le

confirió el poder, que se insiste es el que se exige, al tenor del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Coherente con lo dicho, deberá insistirse en el cumplimiento del enunciado requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bcaa8748e9f7636a0f378d8009524ca74d20c3cebe99f4a8c957174a21f8c**

Documento generado en 11/07/2023 02:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**